

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

JOSÉ MORALES
VALIENTE

Apelada

v.

GAP (Puerto Rico,
Inc.); GAP, INC.
ambas h/n/c GAP

Apelante

KLAN202000905

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Civil Núm.
SJ2020CV03714

Sobre:
Laboral

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Cortés González.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de julio de 2021.

Comparece GAP (Puerto Rico, Inc.), GAP, Inc.,¹ ambas corporaciones haciendo negocios como GAP (GAP y, en conjunto, "parte apelante") y solicita que revisemos la *Sentencia* emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el 28 de octubre de 2020. Mediante esta, el foro primario declaró con lugar la reclamación por despido injustificado, instada por el señor José Morales Valiente (el señor Morales Valiente o "el apelado").

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **MODIFICAMOS** la *Sentencia* apelada.

¹ La empresa codemandada GAP, Inc., ya no forma parte del pleito de epígrafe, debido a que, el 27 de octubre de 2020, el foro primario emitió y notificó una *Sentencia Parcial* mediante la cual acogió la solicitud de desistimiento sin perjuicio presentada por el señor Morales Valiente.

I.

El 15 de julio de 2020, el señor Morales Valiente presentó una *Querella* por despido injustificado² y represalias,³ en contra de GAP, quien fuera su patrono, al amparo del procedimiento sumario para reclamaciones laborales contemplado en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.*⁴ Como remedios, reclamó \$5,546.66 por concepto de mesada, \$50,000 correspondientes a los daños que su despido injustificado le causó, así como \$50,000 adicionales por concepto de doble penalidad.⁵ Así, el total de la indemnización reclamada por el apelado en la *Querella* asciende a **\$105,546.66**, más \$26,386.67 por concepto de un 25% para cubrir los honorarios de su abogado.⁶

El 16 de julio de 2020, la Secretaría del foro primario expidió el emplazamiento. De este modo, el 28 de julio de 2020, el apelado diligenció el emplazamiento a GAP, con copia de la *Querella* y sus anejos, lo cual acreditó el 7 de agosto de 2020.⁷ Sin embargo, luego de transcurrido el término contemplado en la Ley Núm. 2, *supra*, para que la parte querellada presentara su alegación responsiva sin que GAP compareciera ante el foro primario, el 8 de agosto de 2020, el apelado solicitó la anotación de rebeldía a la parte apelante,

² Véase, Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, 29 LPRA sec. 185a *et seq.*, conocida como *Ley de Indemnización por Despido sin Justa Causa*.

³ Véase, Ley Núm. 115 de 20 de diciembre de 1991, según enmendada, 29 LPRA sec. 194 *et seq.*, conocida como *Ley contra el Despido Injusto o Represalias a todo Empleado por Ofrecer Testimonio ante un Foro Legislativo, Administrativo o Judicial*. Sin embargo, es importante destacar que, al adjudicar la *Querella*, el foro primario consideró que las alegaciones y la prueba presentada no configuran una causa de acción por represalias.

⁴ *Querella*, exhibit 1, págs. 1-14 del apéndice del recurso.

⁵ *Íd.*, pág. 11 del apéndice del recurso.

⁶ *Íd.*

⁷ *Moción Informativa sobre Diligenciamiento de Emplazamiento*, exhibit 5, págs. 22-25 del apéndice del recurso.

así como que se dictase sentencia en rebeldía a su favor.⁸

Así, el 10 de agosto de 2020, el foro primario notificó una *Resolución*, mediante la cual le anotó la rebeldía a GAP y dio por admitidos los hechos bien alegados en la *Querrela*.⁹ Sin embargo, por considerar que estos no constituían alegaciones suficientes para probar la causa de acción sobre represalias, el foro a quo señaló una vista en rebeldía.¹⁰

Luego de llevar a cabo la vista en rebeldía mediante el mecanismo de videoconferencia, vía la plataforma Zoom, el foro primario emitió la *Sentencia* apelada, notificada el 28 de octubre de 2020. Tras aquilatar la prueba testifical y documental presentada durante la vista, así como en consideración a los hechos bien alegados que el tribunal había dado por admitidos previamente, formuló 102 determinaciones de hechos.

En virtud de las referidas determinaciones de hechos, el foro primario concluyó que el despido del señor Morales Valiente no configuró una causa de acción por represalias, pero que sí fue injustificado. En consecuencia, dispuso que el apelado tenía derecho a recibir la indemnización correspondiente a la mesada contemplada en la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, 29 LPRA sec. 185a *et seq.*, conocida como *Ley de Indemnización por Despido sin Justa Causa*. De este modo, el foro primario ordenó a GAP pagarle al señor Morales Valiente una indemnización ascendente a

⁸ *Moción de Sentencia en Rebeldía*, exhibit 6, págs. 26-29 del apéndice del recurso.

⁹ *Resolución*, exhibit 8, págs. 31-40 del apéndice del recurso.

¹⁰ *Íd.*

\$8,839.99.99, además de \$1,325.99 por concepto de honorarios de abogado.

Inconforme con el dictamen, el 9 de noviembre de 2020, GAP presentó la *Apelación* de epígrafe. Mediante esta, adujo que el foro primario cometió los siguientes errores:

Erró el [Tribunal de Primera Instancia] al concluir que el emplazamiento diligenciado por el apelado cumplió con los requisitos de la Ley 2[,] lo que violó el derecho constitucional de GAP a un debido proceso de ley.

Erró el [Tribunal de Primera Instancia], y actuó contrario a derecho, al conceder una mesada en la *Sentencia* apelada[,] cuya cuantía es distinta a la reclamada por el apelado en la *Querrela* y que correctamente reconocía el efecto de que dicho apelado hubiera sido contratado previo a la vigencia de la [Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral].

El 25 de noviembre de 2020, emitimos una *Resolución*, mediante la cual le ordenamos al señor Morales Valiente presentar su alegato en oposición. Debido a que el término dispuesto en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, para la presentación del alegato de la parte apelada, transcurrió sin que esta compareciera, el 5 de marzo de 2021, emitimos una *Resolución*, mediante la cual declaramos perfeccionado el recurso de epígrafe.

De este modo, estamos en posición de adjudicar en los méritos el recurso que nos ocupa, sin el beneficio de la comparecencia del apelado, y procedemos a así hacerlo.

II.

-A-

La Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como la *Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales*, 32 LPRA sec. 3118 et seq.,

provee un procedimiento sumario de reclamaciones laborales para la rápida consideración y adjudicación de las querellas de obreros y empleados contra sus patronos que estén relacionadas a salarios, beneficios y derechos laborales. 32 LPRA sec. 3118; *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921, 928 (2008). Dichas reclamaciones ameritan ser resueltas a la brevedad posible para así lograr los propósitos legislativos de proteger el empleo, desalentar los despidos injustificados y proveerle al obrero despedido medios económicos para su subsistencia mientras consigue un nuevo empleo. *Íd.*

La naturaleza de este tipo de reclamación exige celeridad en su tramitación, pues de esta forma se adelanta la política pública de proteger al obrero y desalentar el despido injustificado. *Izagas Santos v. Family Drug Center*, 182 DPR 463, 480 (2011). Con el fin de adelantar su propósito, la ley estableció:

(1) términos cortos para la contestación de la querella presentada por el obrero o empleado; (2) criterios para la concesión de una sola prórroga para contestar la querella; (3) un mecanismo para el emplazamiento del patrono querellado; (4) el procedimiento para presentar defensas y objeciones; (5) criterios para la aplicación de las Reglas de Procedimiento Civil; (6) una limitación específica sobre el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba; (7) una prohibición específica de demandas o reconvenciones contra el obrero o empleado querellante; (8) la facultad del tribunal para dictar sentencia en rebeldía cuando el patrono querellado no cumpla con los términos provistos para contestar la querella, y (9) los mecanismos para la revisión y ejecución de las sentencias y el embargo preventivo. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 923-924 (1996); *Patiño Chirino v. Parador Villa Antonio*, 196 DPR 439, 446 (2016).

En cuanto a la alegación responsiva del querellado, la sección 3 de la Ley Núm. 2, *supra*, dispone: "El querellado deberá hacer una sola alegación responsiva en

la cual deberá incluir todas sus defensas y objeciones, entendiéndose que renuncia a todas las defensas u objeciones que no incluya en dicha alegación responsiva". 32 LPRA sec. 3120. Véase, además, *Izagas Santos v. Family Drug Center, supra*.

Sobre la alegación responsiva del querellado, es importante destacar, además, que la citada sección 3, *supra*, dispone un término de diez días para que este la presente, contados a partir de la fecha en que el Secretario o la Secretaria del Tribunal de Primera Instancia le notifica la presentación de la querella, con copia de esta, si esta se hiciera en el distrito judicial en que se promueve la acción. En los demás casos, el querellado cuenta con 15 días para contestar la querella.

De otra parte, los términos de la notificación adecuada al querellado, también se encuentra codificada en la sección 3, *supra*. Sobre este particular, la referida sección dispone que es el Secretario o la Secretaria del Tribunal de Primera Instancia quien debe notificar a la parte querellada, con copia de la querella. Además, establece que el diligenciamiento de la notificación puede ser llevado a cabo por el alguacil, o una persona particular. Así también, respecto a quién se le debe diligenciar dicha orden, dispone lo siguiente:

Si no se encontrare al querellado, se diligenciará la orden en la persona que en cualquier forma represente a dicho querellado en la fábrica, taller, establecimiento, finca o sitio en que se realizó el trabajo que dio origen a la reclamación o en su oficina o residencia. **Si el querellado no pudiera ser emplazado en la forma antes dispuesta se hará su citación en la forma que dispongan las Reglas de Procedimiento Civil para esos casos.**

Sección 3 de la Ley Núm. 2, *supra*. (Negrillas suplidas).

Sobre el emplazamiento a corporaciones en el contexto de la sección 3 de la Ley Núm. 2, *supra*, el Tribunal Supremo se expresó en *Lucero Cuevas v. The San Juan Star*, 159 DPR 494 (2000). Sobre el particular, manifestó que "cabe hacer referencia al método dispuesto para emplazar a las corporaciones en las Reglas de Procedimiento Civil y en la Ley General de Corporaciones, [14 LPRA sec. 3501 *et seq.*] así como a su jurisprudencia interpretativa". *Íd.*, a la pág. 511.¹¹

-B-

La Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como *Ley de Indemnización por Despido Injustificado*,¹² establece en su exposición de motivos que el propósito del citado estatuto es la protección:

de una forma más efectiva [d]el derecho del obrero puertorriqueño a la tenencia de su empleo mediante la aprobación de una ley que, a la vez otorgue unos remedios más justicieros y consubstanciales con los daños causados por un despido injustificado, desaliente la incidencia de este tipo de despido.

Exposición de Motivos, Ley Núm. 80, 29 LPRA sec. 185, *et seq.* Véase, además, *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 424 (2013).

La Ley Núm. 80, *supra*, aplica a aquellos empleados de comercio, industria o cualquier otro negocio o sitio de empleo que: (1) estén contratados sin tiempo determinado; (2) reciban una remuneración, y (3) sean

¹¹ Recientemente, el Tribunal Supremo se expresó nuevamente respecto a las alternativas contempladas en la Ley Núm. 164-2009, según enmendada, conocida como *Ley General de Corporaciones*, 14 LPRA sec. 3501 *et seq.*, para emplazar entes corporativos, en *Rivera Torres v. Díaz López y otros*, res. 29 de junio de 2021, 2021 TSPR 96.

¹² Nótese que la Ley Núm. 80 fue enmendada significativamente por la Ley Núm. 4-2017, *Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral*, efectiva desde el 26 de enero de 2017. No obstante, el Artículo 1.2 de la Ley Núm. 4-2017 dispone que "[l]os empleados contratados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, continuarán disfrutando los mismos derechos y beneficios que tenían previamente, según lo dispuesto expresamente en los Artículos de ésta".

despedidos de su cargo, sin que haya mediado una justa causa. *Orsini García v. Srio. de Hacienda*, 177 DPR 596, 620-621 (2009). Debido a su carácter reparador, las disposiciones de la Ley Núm. 80, *supra*, deben ser interpretadas liberalmente a favor del trabajador. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, pág. 428.

Respecto a la indemnización o mesada a la que tiene derecho un empleado cuyo patrono le haya despedido sin justa causa, la Ley Núm. 80, *supra*, dispone lo siguiente:

Todo empleado de comercio, industria o cualquier otro negocio o sitio de empleo, designado en lo sucesivo como el establecimiento, donde trabaja mediante remuneración de alguna clase contratado sin tiempo determinado, **que fuere despedido de su cargo sin que haya mediado una justa causa, tendrá derecho a recibir de su patrono**, además del sueldo que hubiere devengado:

(a) **el sueldo correspondiente a dos meses por concepto de indemnización, si el despido ocurre dentro de los primeros cinco (5) años de servicio**; el sueldo correspondiente a tres (3) meses si el despido ocurre luego de los cinco (5) años hasta los quince (15) años de servicio; el sueldo correspondiente a seis (6) meses si el despido ocurre luego de los quince (15) años de servicio;

(b) **una indemnización progresiva adicional equivalente a una (1) semana por cada año de servicio, si el despido ocurre dentro de los primeros cinco (5) años de servicio**; dos (2) semanas por cada año de servicio, si el despido ocurre luego de los cinco (5) años hasta los quince (15) años de servicio; tres (3) semanas por cada año de servicio, luego de haber completado quince (15) años o más de servicio.

Artículo 1 de la Ley Núm. 80, 29 LPRA sec. 185a.

III.

En el primero de los señalamientos de error formulados, GAP adujo que el foro primario actuó incorrectamente al concluir que el emplazamiento diligenciado por el apelado cumplió con los requisitos de la Ley Núm. 2, *supra*, lo cual violó el derecho constitucional de GAP a un debido proceso de ley. No tiene razón.

Sobre la notificación de la presentación de la *Querrela* a la parte querellada, y según reseñáramos, la sección 3 de la Ley Núm. 2, *supra*, dispone que, si no se encontrare al propio querellado para llevar a cabo el diligenciamiento, el emplazamiento deberá diligenciársele a la persona que en cualquier forma le represente. En el caso de autos, el 7 de agosto de 2020, el señor Morales Valiente presentó ante el foro primario una *Moción Informativa sobre Diligenciamiento de Emplazamiento*, mediante la cual acreditó haber diligenciado el emplazamiento a GAP (Puerto Rico, Inc.), por conducto de CT Corporation System, en sus oficinas que ubican en el Viejo San Juan.¹³

Sobre este particular, la parte apelante argumentó en el recurso de epígrafe que el diligenciamiento a GAP, por conducto de CT Corporation System, no satisfizo las exigencias de la sección 3 de la Ley Núm. 2, *supra*. Ello, debido a que acudir a las normas de emplazamiento contenidas en las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, procede únicamente cuando no sea posible: 1) el emplazamiento personal al patrono querellado; o, en la alternativa, 2) a cualquier persona que lo represente.

Si bien, en estricto derecho, el razonamiento de GAP es acertado, este no es aplicable a las particularidades del caso de autos. Es decir, en la medida que GAP (Puerto Rico, Inc.) es un ente corporativo, no cabe hablar de emplazamiento personal al patrono querellado o, en la alternativa, a quien lo pueda representar.¹⁴ Por el contrario, en estos casos son

¹³ Véase, *Emplazamiento*, pág. 24 del apéndice del recurso.

¹⁴ Sobre este particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico manifestó recientemente lo siguiente: “[C]abe precisar que, en principio, no cabe hablar de emplazamiento personal a una corporación, pues se trata de una persona ficticia, por lo que el

aplicables las normas sobre emplazamiento a las corporaciones que surgen de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Lucero Cuevas v. The San Juan Star*, *supra*. Al respecto, las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, disponen, en lo pertinente, lo siguiente:

A una corporación, compañía, sociedad, asociación o cualquier otra persona jurídica, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a un o una oficial, gerente administrativo, agente general o a cualquier otro u otra agente autorizado o autorizada por nombramiento o designado por ley para recibir emplazamientos. [...]

Regla 4.4(e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.4(e). (Negrillas suplidas).

Por su parte, la Ley Núm. 164-2009, según enmendada, conocida como *Ley General de Corporaciones*, 14 LPRA sec. 3501 *et seq.*, dispone que el emplazamiento dirigido a una corporación organizada en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) debe diligenciarse entregándole una copia personalmente a cualquier oficial o director de la corporación, o **al agente inscrito de la corporación**. Véase, Artículo 12.01 de la Ley Núm. 164-2009, 14 LPRA sec. 3781.

En el caso de autos, el señor Morales Valiente emplazó a GAP por conducto de CT Corporation System, que es su agente residente inscrito en el ELA.¹⁵ Por tanto, es forzoso concluir que se trata de un emplazamiento cónsono con las exigencias de la Regla 4.6(e) de Procedimiento Civil, *supra*, así como del Artículo 12.01 de la Ley Núm. 164-2009, *supra*. Tal y como reseñáramos,

emplazamiento deberá hacerse mediante un agente o similar". *Rivera Torres v. Díaz López y otros*, res. 29 de junio de 2021, 2021 TSPR 96, nota al calce número 5, citando a IX Fletcher Cyclopedia of the Law of Corporations Sec.4412, págs. 472-473 (2020).

¹⁵ Estamos en posición de tomar conocimiento judicial de este hecho, de conformidad con la Regla 201 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 201. Véase, <https://opencorporates.com/companies/pr/76572-111>

y de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Lucero Cuevas v. The San Juan Star*, supra, dicho emplazamiento es cónsono con el procedimiento sumario contenido en la Ley Núm. 2, supra, cuando el patrono querellado a emplazar sea una corporación.

En el segundo de los señalamientos formulados por la parte apelante, argumentó que el foro primario erró y actuó contrario a derecho al conceder una mesada en la *Sentencia* apelada, cuya cuantía es distinta a la reclamada por el apelado en la *Querella*. En su argumentación, GAP adujo que la cuantía reclamada por el apelado en la *Querella* correctamente reconocía el efecto de que este fuese contratado previo a la vigencia de la *Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral*. Tiene razón.

En primer lugar, no existe controversia respecto a que las enmiendas sustanciales que la Ley Núm. 4-2017, *Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral*, representó para algunas disposiciones de la Ley Núm. 80, supra, no aplican a la reclamación instada por el señor Morales Valiente, debido a que su contratación fue previo a su vigencia.¹⁶ Según lo alegado por el apelado en la *Querella*, y de conformidad con las determinaciones de hechos formuladas por el foro primario en la *Sentencia* apelada, el apelado comenzó a laborar para GAP a tiempo indeterminado el **17 de octubre de 2016** y fue despedido el **15 de abril de 2019**. Sin embargo, la vigencia de la Ley Núm. 4-2017, supra, comenzó el **26 de enero de 2017**, inmediatamente después de su aprobación.¹⁷

¹⁶ Véase, Artículo 1.2 de la Ley Núm. 4-2017.

¹⁷ Véase, Artículo 7.3 de la Ley Núm. 4-2017, sobre "vigencia".

En la *Sentencia* apelada, y luego de concluir que el despido del señor Morales Valiente fue injustificado, el foro primario le ordenó a GAP pagarle una mesada ascendente a **\$8,839.99**, más **\$1,325.99** por concepto de honorarios de abogado, calculados a base del 15% de la mesada. Tal y como argumentó acertadamente la parte apelante, el referido cálculo de mesada es incorrecto, mientras que el correspondiente conforme al Artículo 1 de la Ley Núm. 80 -previo a la incorporación de las enmiendas de la Ley Núm. 4-2017- es el ascendente a **\$5,446.66**, según fuera correctamente reclamado por el propio apelado en la *Querrela*.¹⁸ En cuanto al 15% de honorarios de abogado, corresponde adjudicar el monto de **\$831.99**.

En consecuencia, procede ordenar la modificación de la *Sentencia* apelada. Ello, a los únicos efectos de ordenarle a GAP que indemnice al apelado con el monto de **\$5,446.66**, que es la cuantía de mesada correspondiente en derecho, en lugar de **\$8,839.99**, y una partida adicional de **\$831.99**, por concepto de honorarios de abogado.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **MODIFICA** la *Sentencia* apelada. En consecuencia, se le ordena a GAP (Puerto Rico, Inc.) que indemnice al señor José Morales Valiente el monto de \$5,446.66 por concepto de mesada por despido injustificado, más una cantidad adicional de \$831.99, correspondiente a honorarios de abogado.

¹⁸ La fórmula aplicable, de conformidad con el Artículo 1 de la Ley Núm. 80, 29 LPRA sec. 185a, correspondiente a los empleados que, como el apelado, llevaban menos de cinco años de empleo a tiempo indeterminado, es la siguiente: 2 meses de salario (\$2,253.33 x 2 = \$4,506.66) + 2 semanas de salario (\$520.00 x 2 = \$1,040.00) + 15% honorarios (\$5,546.66 x 15% = \$831.99).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la
Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones